

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00112 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **MEDARDO LÓPEZ PECHENE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.292.025, domiciliado y residente en la vereda Matarredonda del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$19.697.417,00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad

accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor **MEDARDO LÓPEZ PECHENE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.292.025. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 11 de agosto de 2022, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 5 de septiembre de 2022, quien otorgó poder general para su representación al abogado **JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, tal como se ha demostrado con el mencionado certificado de existencia y representación donde aparece inscrita la Escritura Publica 199 del 1° de marzo de 2021, suscrita en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá- Pag. 30 y 31, quien a su vez concedió poder especial al profesional del derecho abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 89.323 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagaré, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos

619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. **PAGARÉ N° 069226100019567**, contentivo de la obligación N° 725069220304600, por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital; por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.673.918,00) por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital adeudado; por el valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.190.022,00) por concepto de los intereses moratorios causados y por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51.684,00), por otros conceptos; aceptado así por el demandado **MEDARDO LÓPEZ PECHENE**, al suscribirlo el día 15 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 6 de septiembre de 2022.
- II. **PAGARÉ N° 4866470214317802**, contentivo de la obligación N° 4866470214317802, por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000,00), por concepto de capital; por la suma de CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$190.329,00) por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital adeudado; por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$191.464,00) por concepto de los intereses moratorios causados; aceptado así por el demandado **MEDARDO LÓPEZ PECHENE**, al suscribirlo el día 15 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 6 de septiembre de 2022.

Las anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de

autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado **MEDARDO LÓPEZ PECHENE**, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir al accionado **MEDARDO LÓPEZ PECHENE**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y con tarjeta profesional N° 89.323 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** contra el señor **MEDARDO LÓPEZ PECHENE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.292.025, domiciliado y residente en la vereda Matarredonda del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT: 800.037.800.8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. **PAGARÉ N° 069226100019567**, contenido de la obligación N° 725069220304600; aceptado por el demandado **MEDARDO LÓPEZ PECHENE**, al suscribirlo el día 15 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 6 de septiembre de 2022
- A) Por un valor total de capital actual de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)**, moneda corriente.
- B) Por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.673.918,00)** por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital del Literal A), desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 6 de septiembre de 2022.
- C) Por el valor de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.190.022,00)** por concepto de los intereses moratorios causados y no cancelados sobre el capital del literal A), desde el día 7 de septiembre de 2022 hasta hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- D) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51.684,00)**, moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 069226100019567.
- II. **PAGARÉ N° 4866470214317802**, contenido de la obligación N° 4866470214317802; aceptado por el demandado **MEDARDO LÓPEZ PECHENE**, al suscribirlo el día 15 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 6 de septiembre de 2022.
- A) Por un valor total de capital actual de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000,00)**, moneda corriente.

- B) Por el valor de **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$190.329,00)** por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital del Literal A), desde el día el día 24 de mayo de 2022 hasta el día 6 de septiembre de 2022.
- C) Por el valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$191.464,00)** por concepto de los intereses moratorios causados y no cancelados sobre el capital del literal A), desde el día desde el día 7 de septiembre de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda
- D) Por el valor de los intereses moratorios causados y no cancelados sobre el capital del literal A), desde el día después de la presentación de la demanda, hasta hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **MEDARDO LÓPEZ PECHENE**, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar

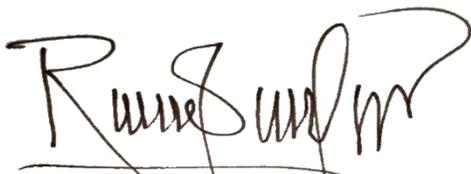
mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y con tarjeta profesional N° 89.323 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **133** hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario